



Resolución No. CSJCOR22-731
Montería, 8 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00435-00

Solicitante: Sr. Jose Rafael Ordosgoitia Ojeda

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alvaro Francisco Martínez Angulo

Clase de proceso: Verbal de imposición de servidumbre

Número de radicación del proceso: No. 23-182-31-89-001-2022-00005-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 1° de noviembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de noviembre de 2022, el señor Jose Rafael Ordosgoitia Ojeda presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, respecto al trámite del proceso verbal de imposición de servidumbre promovido por Campano S.A.S., radicado bajo el No. 23-182-31-89-001-2022-00005-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) 2. El juez promiscuo de Chinú sin mayor justificación, establece que la sociedad campano SAS es una empresa privada que presta servicios públicos sin cumplir con los requisitos que dispone el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente, considera que esta sociedad cuenta con la declaratoria de utilidad pública y social propia de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

(…)

8. El proyecto que pretende adelantar la sociedad campano SAS se encuentra reglamentado en la Ley 1715 de 2014. Por lo que en el artículo 4 determina la utilidad pública y social de este tipo de proyectos, pero esta es diferente a la que trata la Ley 142 y 143 de 1994. Puesto que los supuestos de la Ley 142 y 143 de 1994, como ya se dijo, solamente opera para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios que quieran constituir servidumbre en el marco de la prestación de un servicio público. Supuesto de hecho que no cubre a la sociedad campano SAS.

(...)

En ese mismo sentido, en este aparte de este memorial, se hace referencia a la extralimitación en el ejercicio de sus funciones del operador judicial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú. Quien pretende adelantar el proceso verbal de imposición de servidumbre por conducto de las reglas adjetivas contenidas en la Ley 56 de 1981. Sin que la sociedad demandante sea una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, ni mucho menos preste un servicio público, como tampoco, que se pueda atribuir las facultades especiales en cuanto a la declaratoria de utilidad pública y social de que trata la Ley 142 y 143 de 1994.

Es evidente el desconocimiento en la aplicación de las reglas contenidas en las normas jurídicas que pretende hacer valer. Además, se le ha puesto al tanto de las respuestas de los derechos de petición realizados por parte de la Comisión de regulación de Energía Eléctrica y el Ministerio de Minas y Energía. En el que enfáticamente disponen que, según lo establecido por la Ley 56 de 1981, en relación con el proceso para establecer servidumbres eléctricas o declarar un proyecto como de utilidad pública e interés social, aplica exclusivamente a las Empresas de Servicios públicos Domiciliarios – E.S.P., debidamente constituidas y que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía. Situación que no corresponde a la realidad de la sociedad demandante, puesto que no es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco presta un servicio público, sino por el contrario presta un servicio privado de autogeneración de energía.

Por lo que el proceso de imposición de servidumbre deberá adelantarse por las normas adjetivas del CGP y además, en aplicación del derecho sustancial de servidumbres naturales o voluntaria del código civil. Y no, como lo quiere hacer valer el Juez de instancia, que conoce de la realidad jurídica de la empresa demandante y aun así toma una decisión contraria a la Ley, en virtud de que no se trata de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios. Cómo se ha establecido hasta este punto, no hay por lo menos ninguna prueba, por lo menos sumaria o indiciaria que indique que la empresa demandante es una empresa prestadora de servicios publica domiciliario, y que por lo mismo, pueda atribuirse facultades o prerrogativas propias de este tipo de empresa.

En esa misma línea argumentativa, la temática sobre la cual versa el asunto de la referencia, no tiene interpretaciones divergentes o contrarias. Toda vez que las máximas autoridades técnicas del sector minero energético de la Rama Ejecutiva, han dispuesto que este tipo de proyectos no se encuentran reglamentados, ni muchos menos que las redes que pretenden pasar por mi predio tenga una connotación de obra pública. De hecho se refieren a redes privadas y que tampoco se encuentran reglamentadas en nuestros ordenamiento jurídico. Es palmario la violación al principio de legalidad y a las normas en la que se debe fundar el proceso judicial que adelanta el juzgado promiscuo de Chinú Córdoba.

PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento a las consideraciones de hecho y de derecho en las que se funda mi petición. solicito respetosamente, si así lo considera pertinente, lo siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

1. *Se de apertura formal de la solicitud de vigilancia administrativa especial dentro del proceso de la referencia. Con fundamento al procedimiento y reglas constituidas en el acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.*
2. *Se de aplicación a los efectos de que trata el artículo 10, 11 y 12 del Acuerdo ibidem.*
3. *En virtud a que la conducta desplegada por el operador judicial del juzgado promiscuo del circuito de Chinú Córdoba presuntamente es contraria a derecho, y en caso de que así se determine, se proceda a compulsar copias a las autoridades disciplinarias y penales competentes para que determinen la responsabilidad personal del mencionado operador. Con fundamento en el artículo 13 del acuerdo ibidem.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa el señor Jose Rafael Ordosgoitia Ojeda, plantea que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú se ha extralimitado en el ejercicio de sus funciones y ha emitido una decisión contraria a la ley al establecer que la Sociedad Campano S.A.S. es una empresa privada que presta servicios públicos y que cuenta con la declaratoria de utilidad pública y social propia de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contras la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*” (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante respecto al trámite impartido al proceso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al petente que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo del Circuito de Chinú, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

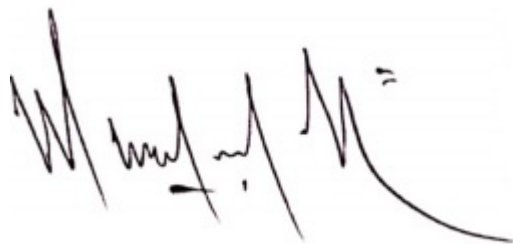
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00435-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Jose Rafael Ordosgoitia Ojeda, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac